Este periódico se publica sodos los des, escepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bujo.



Los articulos, apisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pila,
franças de porte, sin cuyo requisiose recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRIDO

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Como sin embargo de lo terminantemente prevenido en las circulares de esta intendencia y administracion de contribuciones directas de 29 de enero y 29 de febrero últimos, son aun muchos los ayuntamientos que hasta abora no han remitido à mi aprobacion los repartimientos de la contribucion de inmuebles, y del cultivo y ganadería respectivos al corriente año; he acordado prevenir à todos los que se hallen en este caso que si en todo lo que falta del presente mes no envian à la aprobacion de esta intendencia asi los citados repartimientos como los padrones de riqueza, y las declaraciones de agravios (por parte de aquellos ayuntamientos que se persuadan haberlos sufrido) les impondré irremisiblemente la multa que determina el art. 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845 exigible sin la menor disculpa que pueda alegarse por las referidas corporaciones, mediante à que han tenido en sí todos los medios hàbiles para haberlo esectuado en tiempo oportuno. Madrid 15 de marzo de 1848. Lorenzo Flores Calderon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Nolhabiendo tenido esecto en 29 de sebrero

último la subasta de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte, ha acordado el Exemo. ayuntamiento, con la competente aprobacion del Exemo. señor gefe político; se proceda à nueva subasta con sugecion à las siguientes condiciones:

Cruz y Principe, propios de la villa de Madrid, por tèrmino de un año, que empezarà à contara se el domingo de pascua de Resurrección de 1848, y concluira el sabado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasara le bajo ningun concepto durante el tiempo de aproportato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por
su cuenta à aquel estado.

El empresario sin embargo podrà convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta à su primitivo estado al rencimiento del contrato.

2. Se comprenden unicamente en este atrendamienento los dos edificios destinados à los
espectàculos, siendo de cuenta de los empresatios buscar y pagar almacenes donde hayan de
guardarse las decoraciones, maquinaria y demas

este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe utilizarà los pisos principal y segundo de la casa contigua à él propia del ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuarà arrendado por S. E. como hasta aqui.

- 3.ª Las empresas dispondran de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado à SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. censor político.
- 4. Cada empresa se obliga à reservar un palco principal para el Exemo. señor gefe político de esta provincia, otro id. para el Exemo. señor capitan general, otro para el Exemo. señor alcalde corregidor, otro para el I'mo. señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, y otra para el señor secretario del Exemo. ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagaràn à los precios corrientes, y si à las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

- Cada empresa recibirà bajo inventario, prèvia tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacarà à la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes à su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondràn á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede à las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pas gados a sodi ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, á fin de que se exija la responsabilidad á quieu corresponda.
- 6.º Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas; como tambien la construc-

- cion de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del ayuntamiento e de que va hecho mérito.
- 7. Los empresarios abonarán al escelentisimo ayuntamiento, à justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará à los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no escenda de 20,000 rs.
- 8. Todas las obras que ocurran, de cuals quier gênero que sean, esceptuândose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan à cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin prévia licensicia de la comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.
- 9.ª Las empresas se obligau à contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dàndoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubis lados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.
- 10. Las plazas de alguaciles de- teatros constinuaràn pagàndose por las respectivas empresas hasta que el gobierno de S. M. resuelva lo consteniente.
- son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el egercicio de sus funciones, por personas que des signen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.
- de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del ayuntamiento hasta el dia serán preferidas en igualdad de circunstancias.
- 13. Los alcaides, archivero, guarda-almacenes y ayudantes seràn nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regiràn por un reglamento que S. E. les entregarà oportunas mente.
- 14. Las empresas podràn dar en su teatro toda clase de funciones dramàticas, liricas y co-

reográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

náscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del ayuntamiento por este concepto.

serà el de doscientas à lo menos por año cómico quedando à arbitrio de las empresas dar una ó

mas en cada dia.

- 17. No podrà haber funcion en los teatros sin espresa licencia de la autoridad, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de Pasion y Santa, el 2 de mayo y el 1.º de noviembre.
- 18. Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del señor concejal presidente del teatro si la suspension ò variacion ocurriese à la hora de empezarse el espectàculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario, y adoptaràn las medidas conducentes.
- 19. Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y esteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Exemo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaides, y las facilitaran para este objeto.
- 20. Las empresas se obligan à dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estarà abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.
- 21. Los empresarios se comprometen à que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.
- 22. La comision de espectàculos tendrà des recho à visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.
- 23. El empresario de la Cruz, ademas de la compañia de verso, deberà formar otra lirica, compuesta única y esclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas estrangeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia y que se compongan en lo sucesivo.

24. El Exemo. ayuntamiento se obliga à pagar las jubilaciones de los actores que, segun el
convenio de 1835, tienen derecho à ella, los
censos y demas cargas que gravitan sobre los
teatros, las consignaciones à los establecimiens
tos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que espresa la condicion 13.

- 25. En equivalencia de toda otra retribución por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas espresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Príncipe, pagarà al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual fors ma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lírica. Estas cantidades serán recandadas diariamente por los alcaides respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de esceso en cada billete con destino à la casa-galera.
- 26. La empresa que retenga tres dias el pago que se espresa en la condicion anterior, se entien de que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.
- 27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes à su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente, que se entregará á su vencimiento à los interesados.
- 28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.
- 29. No se admitirà postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora à los sondos del comun.
- 30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha sea fialado el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de la subasta el dia 24 del corriente mes à la una de la tarde en las casas consistos riales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de marzo de 1848.—Cipriano Maria Clemencia secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del juzgado de primera instancia del partido de Getafe, refrendada por el escribano Moraleda, se cità, llama y emplaza por único término de treinta dias, á contar desde el en que se anoncie en la Gaceta de la capital, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía patronato laical, fundado en Fuenlabrada por el doctor Pedro Martinez en el año de 1617; para que lo deduzcan en forma en este juzgado dentro de dicho término, con apercibimiento de que à los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del regente del juzgado de primera instancia del partido de Getafe, refrendada por el escribano del número D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por segundo término de veinte dias á contar desde él en que se anuncie en la Gaceta de la capital á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía, que en la parroquial de dicho pueblo fundó el licenciado D. Antonio Abad, en su testamento y dos codicidos otorgados en los tres primeros dias de octubre de 1691 ante el escribano D. Antonio de Vergara Azcarate; pasado el cual se dará al espediente el curso que corresponda, y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

El padron de la riqueza inmueble, cultivo y gânaderia de la villa de Ajalvir, se halla al público en la secretaría de ayuntamiento por tèrmino de quince días, contados desde la fecha de este Boletin. Lo que se hace saber para que todos los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean asistir-les en el referido término prevenidos que se procederá al repartimiento individual de la contribucion de este año parándoles el perjuicio que haya lugar.

El padron de riqueza del despoblado de Sacedon de Canales, respectivo al presente año se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntaminento de Villaviciosa de Odon, á cuya jurisdiccion se halla agregada la del despoblado de Sacedon, por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Bo-

letin para que los interesados acudan á enterarse y alegar agravios.

No habiendo podido conseguir que los vecinos de las villas de Arganda, Perales, Valdilecha, Pozuelo del Rey, Canillejas, Ajaibir, Brea, ciudad de Alcalá de Henares propietarios en el término de la villa de Campo Real, presenten las relaciones marcadas en las instrucciones vigentes, para la formacion del padron general de riqueza y repartimiento de la contribución de inmuebles; se les invita por última vez á que lo verifiquen en el término de ocho dias, en el concepto que de no bacerlo incurren en las penas marcadas y se formarán de oficio parándoles todo perjuicio.

Para el dia 21 del corriente mes de marzo, con permiso del Exemo. Sr. gefe político se venden en la villa de Mata el Pino 40 álamos pegros en el prado egido de sus propios: en el acto del remate está de manifiesto el pliego de condiciones del que se enterará á los concurrentes.

Habiéndose anulado la subasta de carnes de esta villa de Arganda, el ayuntamiento ha señalado para celebrarla nuevamente el día 27 para el primero y el dia 4 del próximo abril como segundo y último de diez á doce de la mañana, en la sala capitular.

En el pueblo de Rascafria, distante doce leguas de la capital se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras, totada con 1,300 rs. y casa para su habitacion pagados por el ayuntamiento. Tambien se halla vacante la sacristía del mismo pueblo cuya asignacion consiste de 777 rs. pagados por el gobierno y el pie de altar.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte por Buitrago, al ayuntamiento de dicho pueblo, prefiriendo al sugeto que proponga servir las dos vacantes.

MERCAI)O.

Madrid 16 de marzo.

Trigo de 48 á 58 rs. vo. sanega. Cebada de 19 á 23 id. id. Aceite de 58 á 64 rs. arroba. Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PIRA: